AÑO DE 1862. Martes 9 de diciembre. NÚMERO 147.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Cuervo la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Santander para que fué nombrado por mi Real decreto de 12 del actual; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Francisco Martinez Mondelo, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que los representantes de las justicias, los concejos y vecinos de las villas de Villasilla y Villamelendro y de Villaeles, reunidos el dia 10 de agosto de 1740 en el sitio y pago del Sato, término jurisdiccional de Villaeles, acordaron de conformidad el modo de hacer y reparar la presa que la villa de Villasilla y Villamelendre y sus vecinos tienen en el rio para el gobierno de su vega y molinos, y tambien fijaron los hitos de la referida presa y de su término para el gobierno de sus aguas y su mejor disfrute y aprovechamiento, expresando que si el rio llevase los hitos fijados ó si se hiciese necesario poner la presa fuera de éstos, quedaria obligada la villa de Villaeles á dar licencia para ello, pagando los vecinos de Villasilla y Villamelendro la cantidad en que se conviniese, y no de otra manera:

Que con presencia de este acuerdo, el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Villasilla autorizado en 30 de enero del corriente año por su Ayuntamiento, encargó á diferentes operarios la reparacion y construccion de la presa, varias veces destruida por las corrientes:

Que con fecha 13 de marzo siguiente el Alcalde de Villaeles interpuso ante el Juez de primera instancia de Saldaña un interdicto que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que diferentes sugetos habian construido un cauce y presa en terreno llamado el Canto abajo, sito en término de la misma villa de Villaeles, perturbándola en su posesion y en el aprovechamiento de sus pastos:

Que admitido por el Juez el interdicto sin perjuicio de que acreditase el Alcalde hallarse legítimamente autorizado para litigar, el Gobernador de la provincia, excitado por el Ayuntamiento de Villasilla y Villamelendro, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, referentes á la conservacion de los obras, policía, distribucion de aguas para riegos molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860, en cuyo art. 23 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 8.°, párrafo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, en que se establece que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos;

Considerando que tratándose de obras hechas en las márgenes de los rios y sus terrenos adyacentes para un aprovechamiento de aguas que responda á intereses colectivos de la agricultura, y de cumplimiento de acuerdos ó concordias entre dos pueblos sobre esas aguas para el mismo aprovechamiento, el Alcalde de Villaeles ha tenido expedito el recurso con arreglo á las disposiciones citadas, ante la Autoridad administrativa, en la línea gubernativa y en la contenciosa, pero no ha podido acudir á la jurisdiccion ordinaria, á no ser sobre la propiedad en el correspondiente juicio plenario:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue;

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 13 de setiembre último consultando la aplicacion del gasto que ocasione el uso de baños de aguas minerales tomados en los hospitales militares con motivo de haberse dispuesto en el de Barcelona que se faciliten á un oficial retirado existente en el mismo; S. M. de acuerdo con lo informado en 11 del actual por el Director general de Sanidad militar y por resolucion de 23 del mismo, se ha dignado mandar que estando dispuesto se provea por las boticas de los hospitales militares cuantos artículos tengan el caracter de medicamentos, ya se administren con alguna preparacion farmacéutica ó en su estado natural, y perteneciendo á esta última clase los baños minero-medicinales que se usen en los referidos establecimientos, el gasto que produzcan debe ser de cuenta de las boticas y cargarse á la estancia medicinal, recomendándose á los Profesores médicos que limiten la prescripcion de esta clase de remedios á los casos que no puedan ser reemplazados por otros para llenar las indicaciones que se pretenda satisfacer con aquellos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor......

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Establecido por Real órden de 5 de agosto último el sistema de que la licitacion pública para los artículos del suministro de provisiones se verifique por medida ponderal, y en vista de lo propuesto por V. E. en escrito de 14 de octubre próximo pasado; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde el momento que se suministre la cebada que haya sido adquirida por otro sistema, se verifique tambien por peso su distribucion á los cuerpos é Institutos del ejército, debiendo ser de ocho y media libras el respectivo á la racion ordinaria y el de once libras el de la extraordinaria, interin no se completa la adquisicion de los tipos métricos y se ajusta dicho suministro á las nuevas tarifas generales de provisiones y utensilios.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.......

(Gaceta de 22 de noviembre último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 485.

Mandando que los visitadores de papel sellado, encargados de descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares, procedan con sujecion á las reglas que se dictan.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion de la Caja general de Depósitos en circular de 15 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Con fecha 10 de octubre próximo pasado se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al Direc-

»tor general de Rentas Estancadas lo que »sigue:

»Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista »de una consulta elevada á este Ministe»rio por la Direccion de la Caja general »de Depósitos, se ha servido mandar que »los Visitadores del papel sellado, al pro»pio tiempo que desempeñen las funcio»nes de su cometido, se ocupen en des»cubrir los depósitos que obren en poder »de establecimientos y particulares, y »han debido pasarse á la Caja general y »sus sucursales en las provincias con »arreglo á lo prevenido en los Reales de»cretos de 29 de setiembre de 1852, »22 de julio de 1855 y 12 de mayo »de 1861; debiendo proceder en este »encargo con sujecion á las reglas que al »efecto les dicte la misma Direccion.— »De Real orden lo digo á V. I. para los »efectos correspondientes.—De la propia »Real orden, comunicada por el referido »Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para »iguales fines.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que los Visitadores de papel sellado de esa provincia, al propio tiempo que ejerzan las funciones de su cometido, observen con relacion á las operaciones de la Caja de Depósitos las reglas siguientes:

1.ª En todos los casos en que hayan de girarse visitas parciales ó generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1851, para llevar á efecto el Real decreto de 12 de setiembre del mismo año, en virtud del cual se reforma la legislacion del papel sellado, se considerará objeto especial el averiguar al propio tiempo, si se han consignado depósitos judiciales ó administrativos fuera de la Caja general de Depósitos ó sus dependencias.

2.ª Las visitas, en la parte que afectan á la Caja, tendrán lugar en las capitales de provincia y pueblos de la misma, averiguando, del exámen que ha de hacerse de los protocolos, causas y pleitos existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, si se han consignado depósitos en metálico ó papel de la Deuda y del Tesoro en establecimientos de Bancos ó particulares.

3.ª Los Visitadores examinarán igualmente los expedientes de subastas de servicios públicos, para ver si se han constituido los depósitos necesarios que deban tener lugar.

4.ª No se girarán visitas á los Bancos y Sociedades de crédito legalmente establecidas, ni á las oficinas de particulares, para averiguar si han admitido depósitos indebidamente.

5.ª Cuando por resultado de las visitas giradas á las dependencias marcadas en la prevencion 2.ª de la presente Instruccion, por investigacion reservada ó por denuncia se conozca la existencia de algun depósito indebido en los Bancos, Sociedades ú oficinas de particulares, el Visitador procederá á dar cuenta á la Direccion en la forma que mas adelante se establece.

6.ª Las actas y expedientes de visita por lo respectivo á depósitos, se extenderán independientemente de las del papel sellado, y se remitirán para su aprobacion á la Direccion de la Caja general, por conducto de los Gobernadores de provincia.

7.ª De las visitas que hayan de girarse en virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden se dará conocimiento á esta Direccion general á los efectos oportunos, debiendo cumplirse este servicio en la parte que no está determinado, con sujecion á las disposiciones contenidas en la instruccion citada de 10 de noviembre de 1851.

Lo que, con insercion á esta continuacion de las disposiciones contenidas en los Reales decretos citados en la Real orden preinserta y que tienen relacion con las visitas que en su cumplimiento han de girarse, se hace público para conocimiento de los Establecimientos y particulares á quienes convenga. Orense 1.º de diciembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Disposiciones contenidas en los Reales decretos citados en la Real orden inserta y que tienen relacion con las visitas que en su cumplimiento han de girarse.

Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Caja general de Depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una Administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública.

Artículo 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Artículo 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias.

Artículo 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el artículo 2.º que en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Real decreto de 22 de julio de 1855.

Artículo 1.º Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el Reino en metálico ó efectos de la Deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Artículo 10.º Se abrirán registros generales en la Caja central de Depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministerio de Hacienda las medidas que sean necesarias á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en mi Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

Real decreto de 12 de mayo de 1861.

Artículo 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de 1855, han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en éstas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 486.

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 de noviembre último me dice de Real orden lo que copio:

Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la excepcion que contiene el artículo 7.º del Código penal:

Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de setiembre de este año las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el expresado dictámen, ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego á los Gobernadores de provincia para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo:

Primero. Que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público.

Segundo. Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las ordenanzas que difieran el castigo y correccion á los Tribunales de justicia cuando no cabe imponerle gubernativamente segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo de 1853, establece una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se sentenciará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de junio de 1847.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 4 de diciembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 487.

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 5 de noviembre último me dice de Real orden lo que copio:

Al Gobernador de la provincia de Palencia digo con esta fecha lo siguiente:

Vista la comunicacion dirigida á V. S. por el Ingeniero de montes de esa provincia y que V. S. remitió con apoyo á este Ministerio en 13 de marzo último, manifestando la necesidad de adoptar algunas providencias para evitar los daños que causa al arbolado de los montes el humo producido por la carbonizacion de la ulla que en grandes cantidades benefician las empresas mineras de esa provincia:

Visto lo informado sobre el particular por las juntas facultativas de montes y de minas:

Vistos los artículos 151 y siguientes de las ordenanzas generales de montes:

Considerando que la libertad que da la ley de minería para el beneficio de los minerales, no destruye la facultad de la Administracion para adoptar en la de los montes públicos, ciertas reglas de policía á que habrán de sujetarse todas las industrias por privilegiado que sea su egercicio:

Considerando que establecidas estas reglas en los artículos antes citados de las ordenanzas del Reino, y prohibida por ellas la construccion de ningun horno á cierta distancia de los montes públicos á fin de evitar los peligros de un incendio, están comprendidos en dicha publicacion los hornos que se destinan al beneficio de los minerales:

Considerando que en los de esta clase existe además el doble riesgo de que los humos que produzcan perjudiquen al arbolado por la clase del mineral que se beneficie; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que, respetando los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa si la experiencia demostrase que sus humos causan efectivamente el daño que supone el Ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construccion de ninguno nuevo á menos distancia de mil varas de un monte público, sin obtener préviamente Real licencia, á cuyo fin se instruirá un expediente en que se oirá á los Ingenieros de Montes y de Minas, y practicado el correspondiente análisis se harán constar las condiciones del mineral que se intenta beneficiar.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Orense diciembre 6 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

BANCO AGRICOLA
DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

En el mes de noviembre último se pasaron á los señores Alcaldes las respectivas relaciones de deudores al Banco para su cobranza por la vía de apremio, segun y en los términos que por diferentes disposiciones que se citan en ellas, está acordado; en otras anteriores que se les remitieron en el corriente año, iban ya comprendidos algunos deudores por los tres plazos que adeudaban entonces y que no pagaron, siendo en las dichas de noviembre por los cuatro que están vencidos.

Esta notable falta origina muchísimos perjuicios al Banco, porque no se cumple estrictamente con su verdadera institucion que ya elijió el medio paulatino y proporcional de la cobranza por cuartas partes iguales de capital é intereses, ó sea por semestres en dos años; y tambien, porque siendo corto su capital, y viéndose, efecto de la calamidad del Oidium que aflige á la ribera, lleno de pedidos

de infelices labradores, aun bien regularizado el cobro, escasamente tiene con que atender á una tercera parte; y si se descuida, solo tendrá para una insignificancia, y á los deudores porque se les deja cargar una amount y si no pueden satisfacer un plazo, menos podrán después con los otros dando lugar quizá á insolvencia con notable perjuicio á los fiadores: por todas estas consideraciones, espero que los señores Alcaldes procuren hacer efectivos los descubiertos que figuran en dichas relaciones en el término que les está señalado; trascurrido el que, sin verificarlo, me veré en el sensible caso de imponerles la responsabilidad debida y demás que corresponda.

Espero igualmente, que las instancias de pedidos que inscriban, vengan estrictamente, sin lo cual no son admisibles, arregladas al modelo é instrucciones que se citan en el Boletin núm. 121 de octubre último, las que deben tener muy presente.

Orense diciembre 5 de 1862.—E. G. P., *Francisco Javier Camuño.*

La Junta del mismo en sesion de 2 del corriente concedió bajo las bases establecidas, los préstamos en metálico por el orden que se señala.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem.

Rs. vn.

Fernando Cid Delgado, de San Esteban. . 300
Juan de Casto Rodriguez, de id. 300
Domingo Conde Cid, de id. 300
Gertrudis Cid, de id. 300
D.ª Micaela Santos, de Santiago. 300
Benito Cid, de Aguas Santas. 300
Juan Cid Fernandez, de id. . 300

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Manuel Vazquez, de San Esteban de Ambia. . 300
José Pumar, de Almoite. . 300

Ayuntamiento de Esgos.

Ramon Rodriguez Remasanta, de Santa Eulalia. 300

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Manuel Nóvoa, de Junquera. . . 300
Manuel Conde, de id. . 400

Ayuntamiento de Maceda.

Juan Garrido Frouse, de Zorelle. 300

Ayuntamiento de Paderne.

Vicenta Ledo, de Paderne. . 300
Gregorio Gomez, de id. . 300
Antonio Vazquez, de Coucieiro. 300

Ayuntamiento de Taboadela.

Doña Gumersinda Conde, de Taboadela. . 300

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Verea.

José Alvarez, de Bangueses. . 300
José Martinez, de id. . 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Bola.

José Alvarez, de Podentes . 300
José Lorenzo, de Berredo. . 300

Ayuntamiento de Cortegada.

Manuel Estrigo, de Refojos. . 300

Ayuntamiento de Cartelle.

Manuel Pereiro, de Cartelle. . 300

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Juan Alvarez, de id. . 300

Ayuntamiento de la Merca.

José Fernandez, de Entrambosrios 300
Manuel Miguez, de Olás. . 300
Manuel Tain, de id. . 300
Francisco do Campo, de San Pedro da Mezquita. . 300

Ayuntamiento de Villan.ª de Infantes.

Manuel Gomez, de Espinoso. . 300
José Fernandez, de Freijo. . 300

Ayuntamiento de Villameá.

Ramon Dominguez, de id. . 300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.

Andres Fernandez Ameijeiras, de idem. . 300
Juan do Cabo, de Veiga. . 300
Juan Vazquez, de id. . 300
Agustin Alvarez, de Santa Maria de Arcos. . 300

Ayuntamiento de Boborás.

Angel Diaz, de Cameija. . 300
José Benito Vazquez, de Albarellos 300
Tomasa Corbal, de id. . 300
José Pardo, de id. . 300
José Lopez Somoza, de id. . 300
Benito de Soto, de id. . 300
Juan Gallardo, de id. . 300
Manuel Ceiña Alvarez, de Moldes. 300
José Ojea, de id. . 300

Ayuntamiento de Cea.

Ignacio Vazquez, de id. . 300
Manuel Alvarez, de Osera. . . 300

Ayuntamiento de Irijo.

Nazario Rivera, de Corneda. . 300
Maria Diaz, de id. . 300
José Nogueira, de id. . 300

Ayuntamiento de Maside.

Tomas Arias, de Ourantes. . 300
Facundo Rodriguez, de Maside. . 300
José de Castro Freijedo, de id. . 300
Rafael Cosado, de Louredo. . 300
Andres Vidal, de Barbantes. . 300

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.

Francisco Gándara, de Parada de Riveira. . 300
Nicolás Rodriguez, de id. . 300
Pablo Gándara, de id. . 300

Ayuntamiento de Moreiras.

Baltesar de Nóvoa, de Laroá. . 300

Ayuntamiento de Porquera.

Blas Feijó, de Sabucedo. . 300
Ambrosio Fernandez, de id. . 300

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

José Jardon, de id. . 300
Ignacio Touza, de Congostro. . 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de idem.

Manuel Pereira, de Sta. Eufemia del Centro. . 400
Antonio Fernandez, de id. del Norte. . 400
José Amor, de la Sma. Trinidad. 400
Domingo Perez, de id. . 400
Manuel Fernandez, de Reza. . 400
José Nóvoa, de Sejalvo. . 300

Ayuntamiento de Amoeiro.

Juan Perez, de id. . 300
Manuel Vazquez Rons, de id. . 300
Ramon Caride, de Rouzós. . 300
Manuel Caride, de Parada. . 300

Ayuntamiento de Barbadanes.

Eduardo Carvallo, de Barbadanes. 300
Rosendo Nóvoa, de id. . 300
José Fernandez Justo, de id. . 300
Javier Pacheco, de Sobrado. . 300
Juan Vidal Araujo, de id. . 300
Juan Antonio Lopez, de id. . 300
José Vazquez Covelo, de id. . 300
Juan Souto, de id. . 300
Genaro do Muro, de id. . 300

Ayuntamiento de Canedo.

Jacinto Fernandez Gonzalez, de id. 300
Isabel Gallego, de Arrabaldo . 300

Ayuntamiento de Coles.

Rosa Gonzalez, de Sta. Marina de Alban. . 300
Juan Gonzalez, de id. . 300
José Barreiro, de id. . 300
Manuel Agromayor, de Ribela. . 300
José Gonzalez, de Gustey. . 300

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Maria de Soto, de id. . 300
Martin Fernandez, de Carballeira. 300
Pedro Perez, de Viñoas. . 300

Ayuntamiento del Pereiro.

José do Allo, de Sta. Maria de Melias. . 300
Benito Vazquez, de id. . 300

Ayuntamiento de la Peroja.

Francisco Vazquez, de Armental. 300
Manuela Cudeiro, de Carracedo. 300
Blas Rodriguez, de id. . 300
Doña Rita Suarez, de id. . 300
Constantino Rivas, de Graices. . 300
D. Juan de Nóvoa, de id. . 300
Ramon Fernandez, de Villarrubin. 300

Ayuntamiento de S. Ciprian de Viñas.

Angel Seara, de Soutopenedo. . 300
Manuel Outeiriño, de Noalla. . 300
José Gonzalez, de San Ciprian. . 300
Francisco Pereiras, de idem. . 300
Leonardo Sequeiros, de S. Clodio 300
Rosa Gonzalez Richa, de idem. . 300
Joaquin Losada, de Gargantés. . 300

Ayuntamiento de Toén.

Ignacio do Casar, de Alongos. . 300
Ramon Areas, de Puga. . 300
Manuel Dieguez, de idem. . 300
Patricio Vieites, de Feá. . 300
Cándida Martinez, de Moreiras. . 300

Ayuntamiento de Villamarin.

Maria Araujo, de Tamallancos. . 300
Maria Lopez, de Boimorto. . 300
José Caride, de Rio. . 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de idem.

Manuel Perez, de Ventosela. . 300

Ayuntamiento de Abion.

José Castro Fernandez, de S. Justo 300
Francisco de Barcia Casal, de id. 300
Maria Lorenzo y Lorenzo, de Córcores. . 300

Ayuntamiento de Cenlle.

Maria Alvarez y Arce, de Rozamonde. . 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Agustin Lamelas, de idem. . 300
José Rodriguez, de Camba. . 300
Antonio Prieto, de idem . 300

Ayuntamiento de Teijeira.

Ignacio Fernandez, de Piedrafita. 300 . 300
Agustin Gonzalez, de idem. . 300
Angel Blanco, de Lumeares. . 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Manuel Gonzalez, de Servoy. . 300

Ayuntamiento de Cualedro.

Gerónimo Fernandez, de id. . 300

Ayuntamiento de Oimbra.

D. José Colmenero Feijó, de id. 300
Benito Colmenero, de idem. . 300

PARTIDO DE VIANA DEL BOLLO.

Ayuntamiento de Villarino.

Domingo Estevez, de Sabuguido 300

REPRODUCCION DE PRÉSTAMOS ANTERIORES.

Ayuntamiento de San Amaro.

Antonio de Castro, de Anllo. . 300

Ayuntamiento de Cortegada

José Adan, de Refojos. . 300

TOTAL. . . . [illegible]

Lo que se publica para conocimiento de los funcionarios y demas que afianzaron las instancias, por si tienen que objetar lo hagan con oportunidad segun y por los medios que por diferentes veces está anunciado, esperando al mismo tiempo que con la lectura del Boletin, avisos y demas según está mandado, se participe con premura á los agraciados para que se presenten á recibir los préstamos á fin de atender á sus necesidades agrícolas en el término de un mes desde la insercion, transcurrido el cual queda sin efecto á no acreditarse que no llegó a su conocimiento, en cuyo caso se exigirá la responsabilidad á quien corresponda; los que por enfermedad ú otro causal justo no puedan concurrir personalmente, autorizarán á medio de oficio credencial de la alcaldía persona de su confianza que venga á recibir á su nombre; y los que no saben firmar se provistarán del mismo documento para la identidad de sus personas, ó se valdrán de las que merezcan confianza de esta capital para el mismo objeto.

Orense 5 de diciembre de 1862.—E. G. P., *Francisco Javier Camuño.*—*Santos Cid*, Srio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo los Ayuntamientos y recaudadores con interés los deberes que les imponen las órdenes que tratan de la cobranza de los impuestos, es incuestionable la facilidad de ingresarlos en las arcas del Tesoro á sus respectivos vencimientos sin necesidad de medidas de rigor.

Convencida de ésto la Administracion, y con el fin de evitarles las vejaciones consiguientes al uso de los apremios, les interesa para que se apresuren á solventarse en lo que resta del año, no solo de las contribuciones territorial, subsidio y consumos del cuarto trimestre, si tambien de sus recargos y los débitos que por anteriores hubiesen quedado pendientes de cobro; de forma que por fin de año queden saldadas las cuentas de todos los pueblos de la provincia.

Tambien se hace indispensable remitan los recibos de gastos municipales y premio de cobranza para que puedan formalizarse dentro del citado periodo.

Orense diciembre 5 de 1862.—P. O., *Florentino M. de Monge.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Villalva.

Don Luis Ceames Gay, juez de primera instancia de la villa de Villalva y su partido.—Por virtud del presente llamo, cito y emplazo á Antonio Martinez Sanchez, natural de Arcos de la Frontera, provincia de Cadiz, á fin de que compa-

rezca en esto juzgado en el término de la ley para practicar con él las diligencias que están acordadas en causa criminal que contra el mismo estoy formando por hurto de sesenta reales, una manta y hurto frustrado de un caballo con sus aparejos á Vicente Villarnovo, de la ciudad del Ferrol; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalva á 19 de noviembre de 1862.—*Luis Coumes Gay* —Por su mandato, *Andres Sanz.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa de Ginzo de Limia y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Aguiar y Ojea y Tomás Fernandez Noya, naturales y vecinos de Escornabois en este partido judicial, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este juzgado por la escribanía de D. Francisco Cadórniga, con objeto de ser citados y emplazados para ante la Audiencia del territorio de la sentencia pronunciada en primera instancia en causa que se les formó con otros por hurto de leñas y esquilmos de los montes comunales de su pueblo; pues pasados sin verificarlo, tendrá efecto aquella en los estrados del tribunal.

Ginzo de Limia noviembre 22 de 1862.—*Bernardo Placer Feijó.*—Por su mandado, *Francisco Cadórniga.*

Idem de Lalin.

Don José Andres Iglesias, juez de primera instancia en comision de la villa de Lalin y su partido.—Por el presente cita, llama y emplaza á Manuel Soengas, de Santa María del Rio, y Domingo Guerra, de Santa Eulalia de Camba en este partido, para que dentro de treinta dias siguientes á la insercion del presente en los Boletines oficiales se presenten en la pública de este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resulten en causa de oficio pendiente sobre lesiones á D. Andres Hermida, de Fafian; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y el procedimiento continuará por su rebeldía en los estrados de esta audiencia. Al mismo tiempo se exorta á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de vigilancia, que siendo habidos dichos Soengas y Guerra, cuyas señas se expresan á continuacion, procedan á su captura, remitiéndolos con seguridad á este juzgado.

Lalin noviembre 20 de 1862.—*José Andres Iglesias.*—De su mandado, *Manuel Vila.*

Señales de Domingo Guerra.

Estatura regular, edad como de 26 años, barba poca, color trigueño; viste pantalon de estopa, chaleco usado de paño azul, chaqueta de punto y lana usada, sombrero portugués, zapatos gruesos á uso del pais.

Idem de Manuel Soengas.

Estatura alta, edad 30 años, barba poca, color trigueño; viste pantalon de paño pardo usado, chaleco de paño azul, chaqueta de punto y lana usada, sombrero de fábrica portuguesa, zapatos gruesos á estilo del pais.

Idem del Carballino.

Don José Benito Covelo, escribano de número del juzgado de primera instancia de Carballino.—Certifico que en pleito civil que se sustanció por la escribanía de mi cargo recayó la sentencia de este tenor:

En la villa del Carballino á 22 dias del mes de noviembre de 1862: El Licenciado D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía promovido por D. Jacinto Rodriguez como apoderado de D. José Garcia de la villa y comercio de Maside, contra Benita Vidal del lugar de S. Pedro, parroquia de Santa María de Macendo, partido de Ribadavia, como hija que finćó de Tomas Vidal y Josefa Fernandez, vecinos que fueron del pueblo de S. Amaro, en reclamacion de 1,000 rs., resto de mayor partida á que se habian estos obligado por escritura pública hipotecaria:

Vistos:

Resultando que el D. Jacinto Rodriguez por la representacion que ejerce con produccion de una escritura pública de que dió fe D. Matias Vazquez, acudió con escrito al juzgado que es el que ocupa los folios tres y cuatro esponiendo que en virtud de aquella, Tomas Vidal y su esposa Josefa Fernandez á la seguridad de 3,000 rs. que estaban adeudando á su poderdante le hipotecaran entre otros bienes una casa nueva, sita en S. Amaro y contra la que habia llegado á su noticia agitára cuestion Miguel Rodriguez, por cuyo resultado quedára un sobrante á favor de los herederos de Tomas Vidal de 1,300 rs. cuya retencion solicitaba; que estimada esta pretension dentro del término ordinario, propuso la oportuna demanda en juicio de menor cuantía por la cantidad de 1,000 rs. que era lo que por déficit de 3,000 le quedáran adeudando, acompañando certificado del acto conciliatorio sin avenencia y las diligencias preparatorias, concluyendo por medio de otrosí que se hiciese saber al Miguel Rodriguez para que le obstase:

Resultando que conferido traslado por sexto dia á Benita Vidal, única hija y heredera de los deudores, notificada personalmente asi como el Miguel Rodriguez nada expusieron, cuyo término pasado siguió el expediente su curso pasando por el trámite de prueba y llenando las demas prescripciones legales, que la calidad del asunto requiere:

Considerando que D. José Garcia en virtud del documento público que obra en autos adornado de los requisitos que se exijen para su validez, aparece acreedor hipotecario contra Tomas Vidal y su consorte Josefa Fernandez de 3,000 reales, aunque hoy limitada esta suma á la de 1,000 por estar datado de la diferencia:

Considerando que á la seguridad del crédito le asiste derecho real sobre la casa que cuestionó Miguel Rodriguez y se halla en su poder con un sobrante de 1,300 rs., los cuales debian pasar á la Benita Vidal; pero como de suceder á sus padres en los derechos, tiene que cubrir sus obligaciones porque el que contrae lo hace para sí y sus herederos, siendo por lo mismo responsable de los 1,000 rs. que reclama D. José Garcia, a quien tiene que entregárselos el Miguel en virtud de la retencion que se le hizo:

Considerando que á falta de este sobrante podia el acreedor perseguir la casa hipotecada por mas que se hallase en terceros poseedores, atento á que las enagenaciones que de ella se practicasen, siempre llevaban consigo la responsabilidad del crédito reclamado:

Fallo: Que debia de condenar y condeno á Benita Vidal como hija única y heredera de Tomas Vidal y Josefa Fernandez al pago de la cantidad de 1,000 reales que quedaron adeudando á Don José Garcia con las costas; en su consecuencia mando que Miguel Rodriguez por cuenta de los 1,300 rs. que en su poder estan retenidos como sobrante de la casa hipotecada, entregue dicha suma y las costas al expuesto Garcia, á segundo dia de que esta sentencia cause ejecutoria y pasado se haga efectiva conforme á derecho:

Por esta difinitivamente juzgando de la que se pase copia testimoniada al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial por rebeldía de Benita Vidal y Miguel Rodriguez, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gil y Olmedilla.

Para que conste expido el presente en Carballino noviembre 22 de 1862.—*José Benito Covelo.*—V.° B.°—*Rafael Gil y Olmedilla.*

Idem de Allariz.

Don José María Rodriguez, escribano de número y del juzgado de primera instancia de Allariz.—Certifico que en pleito de tercería pendiente en dicho juzgado y por mi oficio sentenciado en rebeldía por los trámites establecidos en la ley, se dictó la sentencia que dice asi:

En la villa de Allariz á 8 de noviembre de 1862. El Sr. D. José María Trucharte y Endara, juez de este partido, habiendo visto estos autos en este juzgado pendientes por antemí el infrascrito escribano dijo:

Resultando que despachada ejecucion á instancia del procurador D. José María Gonzalez en nombre de Dionisio Gil, vecino de Solveira de Belmonte, en virtud de cierta obligacion privada contra José Villar Ferreira, vecino del lugar de Payoso, otorgada en primero de diciembre de 1859, bajo la fianza de Bartolomé Pumar que lo es de Santiago da Costa, se embargaron varios bienes inmuebles, semovientes y raices encontrados en casa de Francisco Villar, padre del ejecutado en concepto de que eran de la pertenencia de su citado hijo José:

Resultando que con dicho motivo el referido Francisco Villar produjo escrito de tercería alegando eran de su propiedad los bienes embargados como de su hijo que casado y fuera de la patria potestad, tampoco vivia en su compañía; y aunque accidentalmente en el mes de setiembre último le facilitára una casa en que guarecerse por haber salido de la de sus suegros, por cuya compañía vivia aquel, ningunos bienes tenia de su propiedad, y pidiendo en consecuencia se declaren dichos bienes embargados del dominio del Francisco mandando el desembargo de ellos y que se dejen á su libre disposicion:

Resultando que emplazados con esta demanda ejecutante y ejecutado el primero, se presentó como parte en estos autos y sin negar los hechos alegados por el demandante, concretó su pretension á que el fiador Bartolomé Pumar saliese á los autos á manifestar si fuera de los bienes embargados por el alguacil Serantes, el José Villar tenia algunos propios del mismo para hacer traba en ellos si no queria se declarase insolvente y, continuase la ejecucion contra él, por el segundo se declaró en rebeldía, por lo que relativamente á él se entendieron los autos en los estrados de este juzgado:

Resultando que estimada la pretension del ejecutante, confiriendo traslado al fiador Bartolomé Pumar, tambien este se declaró en rebeldía:

Resultando que seguidos los autos por sus trámites, sin mas alegaciones que las referidas en el de prueba, se presentaron por el tercerista cuatro testigos con objeto de justificar los hechos alegados; y

Considerando que examinadas sus declaraciones y hecho de ellas el debido exámen crítico legal que previene el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil se encuentra en ellas la fuerza probatoria suficiente de la accion y demanda del tercerista:

Considerando que aunque les faltase algo para el convencimiento legal de que los bienes embargados eran propios del tercerista, quedaba suficientemente suplido con la conducta en estos autos observada por el ejecutante, pues ella sola fuera de la implícita confesion que envuelve de que los bienes embargados no son del ejecutado José Villar, bastaria para convencerlo asi porque de otra suerte no solo habria negado al tercerista la propiedad de ellos, sino que tambien habria cuando menos intentado justificar aunque no lo hubiera conseguido que eran propios de su deudor el ejecutado José Villar:

Considerando en fin que los bienes de su padre el Francisco, no pueden legalmente servir para responder de las deudas contraidas por el repetido su hijo:

Falla que declarando como declara de la pertenencia del demandante Francisco Villar, los bienes que resultan embargados por el alguacil Serantes, segun aparece del certificado inicial de estos autos, debe por consecuencia mandar y manda se dejen á la libre disposicion del repetido tercerista, alzándose inmediatamente el embargo de ellos.

Asi por esta su sentencia que en su caso se haga notoria conforme á lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en rebeldía del ejecutado, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el escribano doy fé.—José María Trucharte y Endara.—Ante mí, José María Rodriguez.

Para que conste, insertándolo en el Boletin oficial, conforme á lo prevenido, expido el presente que firmo en este pliego entero del sello que se reconoce, con el V.° B.° del señor Juez.

Allariz noviembre 25 de 1862.—*José María Rodriguez.*—V.° B.°—*José Trucharte y Endara*

Ayuntamiento de Gudiña.

Se hace saber á los vecinos y forasteros de este distrito que hayan tenido alteracion total ó parcial en los capitales consignados en el repartimiento del corriente año, presenten en esta Consistorial dentro de los ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, sus instancias, expresando las fincas que sean objeto del movimiento y acompañando el título que acredite la variacion de poseedor con la toma de razon en el registro de la propiedad, para en su vista hacer la alta y baja correspondiente en el primer semestre del año entrante.

Gudiña noviembre 26 de 1862.—E. A., *Antonio Barja.*

Idem de Cualedro.

Esta Corporacion en sesion del 23 del corriente, acordó por tercera vez que mediante en este distrito no se ha presentado aspirante alguno á la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de las familias pobres, dotada con el sueldo de 4,000 rs. consignados en el presupuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid: durante este mismo se hallarán de manifiesto en la referida Secretaría las condiciones bajo las que se ha de proveer dicha plaza.

Cualedro noviembre 27 de 1862.—E. A. P., *Julian Fernandez.*—P. A. D. A., *Manuel Perez,* Secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.